

dirigida por los Gobernadores en los asuntos
de los asuntos públicos

Núm. 17. Miércoles 9 de Febrero de 1927. 25 cénts de pta.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 24.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe las Heras del Campo, Director de «El Avisador Numantino», contra providencia de este Gobierno civil imponiéndole multa de quinientas pesetas, por haber publicado en dicho periódico noticias referentes a combinación de Gobernadores.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento del art. 26 del reglamento de procedimiento Administrativo de 22 de Abril de 1890.

Soria 5 de Febrero de 1927.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

CIRCULAR NÚM. 25.

Caza.

Por precepto de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, en su art. 1.º modificado por el Real decreto de 13 de Junio de 1924, queda prohibida toda clase de caza en esta provincia, desde el 15 del corriente mes hasta el 31 de Agosto próximo.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, solo podrán cazarse desde el 15 de Agosto, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Será libre y permitida la circulación y venta de conejos caseros durante el periodo de veda, en toda la Peninsula e islas adyacentes, debiendo estar vivos al ser circulados y presentados para la venta.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y becadas, becadinas y demás similares hasta 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determina el reglamento, sujetándose a la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas a la agricultura, incurriendo los infractores en la multa de 100 a 200 pesetas por la primera vez y en la de 200 a 500 por la segunda. La tercera reincidencia será penada con arreglo al art. 52.

Queda prohibida la circulación e introducción en las poblaciones, de pájaros muertos sin pluma y la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros vivos o muertos que

no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clases de los pájaros, según la clasificación comprendida en el art. 33 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Caza, la clase de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, autoridad que la concedió y la fecha de su expedición.

Los expendedores e industriales en las poblaciones o sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos o muertos, serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan.

La caza con galgos o podencos queda prohibida desde el 1.º de Marzo al 15 de Octubre, en toda clase de terrenos. Además, queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos, desde el brote hasta la vendimia.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado en la regla 4.ª de las disposiciones generales de la referida ley de Caza, llamo la atención de los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás agentes de mi autoridad, para que por todos los medios que esten a su alcance, procuren evitar, perseguir y denunciar las frecuentes infracciones que durante la época de la veda se cometen, a cuyo efecto deberán tener presente lo que disponen los artículos 45, 47, 48 y 49 de dicha ley.

Reitero a mencionados señores, la mas fiel observancia de las citadas disposiciones.

Soria 5 de Febrero de 1927.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Número 226.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será de la competencia de los Gobernadores civiles de las provincias el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se formulen contra la pertenencia asignada a un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, si su propiedad se atribuyere a una Mancomunidad, Municipio o entidad local menor.

Si el Gobernador desestimase la reclamación, se entenderá mantenida la posesión a favor de

la entidad municipal correspondiente, quedando expedita a los interesados, aparte la vía contenciosa, las acciones civiles ordinarias que procedan para recabar la propiedad del monte.

Las resoluciones que dicten los Gobernadores declarando a favor del particular reclamante la posesión de un monte incluido en el Catálogo de los de utilidad pública, como perteneciente a una entidad municipal, será apelable en vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, que resolverá el recurso, oyendo necesariamente al Consejo de Estado.

Art. 2.º Corresponde a las mismas autoridades conocer de todo lo relativo a denuncias, abusos y demás infracciones que se cometan en los montes públicos, cualquiera que sea su pertenencia; salvo los casos en que su conocimiento sea de la competencia de los Tribunales de Justicia o de los Alcaldes.

Las providencias dictadas por los Gobernadores, si están de acuerdo con las propuestas de las Jefaturas de los Servicios forestales, apurarán la vía gubernativa, y contra ellas solo podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Si hubiera disconformidad entre las propuestas de los Jefes de los Servicios forestales y las providencias de los Gobernadores, serán apelables en vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Las instancias entablado recursos de alzada se tramitarán por los Gobernadores civiles, los cuales las elevarán con su informe y el de la Jefatura del Servicio forestal a la Dirección general de Agricultura y Montes, pudiendo ésta oír antes de proponer resolución, a los Inspectores respectivos.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si se presentaren fuera del plazo señalado, y tampoco se tramitarán si no van acompañados del justificante de haberse depositado en metálico, en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, el importe total de los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta a responder del resultado del recurso.

Art. 3.º Continuarán en vigor todos los preceptos que rigen en materia de deslindes de montes públicos, con la única modificación de que serán sometidos a resolución de los Gobernadores civiles aquellos en que no se hubiese formulado protesta ni reclamación alguna.

Los Gobernadores dictarán sus acuerdos oyendo necesariamente al Consejo provincial de Fomento, y serán apelables en vía contenciosa

ante el Tribunal provincial, reservando las cuestiones de Derecho civil a los Tribunales competentes.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

(Gaceta del día 5 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Número 160.

Ilmo. Sr.: Con el fin de normalizar el procedimiento en lo que se refiere a dimisiones y nombramientos de Concejales durante el período de suspensión parcial del Estatuto municipal a que hace relación la disposición final del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que en toda resolución que tenga nexo con el Estatuto se procure darle cumplimiento, siempre que disposiciones de carácter excepcional no determinen otra cosa.

2.º Que las dimisiones de Concejales se presenten a los Alcaldes que han de dar cuenta de ellas al Ayuntamiento en su inmediata reunión, y caso de ser admitidas, se comunicará la vacante al Gobernador civil de la provincia.

3.º Será de libre designación del Gobernador el nuevo Concejales entre los suplentes, teniendo en cuenta la asiduidad, capacidad y condiciones demostradas en el ejercicio de la suplencia, así como nombrar al que ha de sustituir al suplente designado.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1927.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Administración.

(Gaceta del día 5 de Febrero.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Electricidad.

Examinado el expediente incoado por D. Pablo Alfonso Chacobo, solicitando la modificación de una línea de transporte en Berlanga de Duero,

Resultando que el proyecto reúne las condiciones legales para servir de base a la concesión;

Resultando que el peticionario ha demostrado el derecho a la energía eléctrica, cuyo transporte pide modificar;

Resultando que no se ha presentado durante el período informativo reclamación alguna en ninguno de los pueblos interesados;

Considerando que a este Gobierno civil corresponde el otorgamiento de esta concesión;

Considerando que el informe facultativo del Sr. Ingeniero D. Rafael de la Escosura y el de la Jefatura de Obras públicas, son favorables a la concesión, como asimismo lo son, el de la Verificación de Contadores y el de la Comisión provincial, con las condiciones que en unos y otros se señalan,

He resuelto otorgar la autorización solicitada por D. Pablo Alfonso Chacobo, vecino de Berlanga de Duero, con las condiciones que a continuación se expresan:

Primera. Se autoriza a D. Pablo Alfonso Chacobo, vecino de Berlanga de Duero, en nombre propio y de otros 18 más, para modificar la instalación que posee en Berlanga de Duero, para aprovechamiento de energía eléctrica, con sujeción a las condiciones generales que señalan la ley y reglamento vigentes para Instalaciones eléctricas, a las especiales de su concesión anterior, a las de detalle del proyecto presentado suscrito por el Ingeniero D. Manuel Calzada y en cuanto no se opongan a las particulares que siguen.

Segunda. Los detalles todos de la instalación se sujetarán a lo dispuesto en la condición anterior, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de un año a contar de la fecha de la concesión, haciendo constar en el acta de reconocimiento, que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

Tercera. La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se hará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

Cuarta. La fianza constituida en la Caja de depósitos, le será devuelta al peticionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía correspondiente, que durante las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el peticionario.

Quinta. El Excmo. Sr. Ministro de Fomento queda autorizado para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Sexta. En la instalación de la red de distribución, se atenderá, de acuerdo con lo dispuesto

en los artículos 8 y 47 del reglamento de Instalaciones eléctricas, a las reglas especiales que existan o puedan existir de Berlanga de Duero.

Séptima. En el cruce del camino se exigirán las siguientes prescripciones:

A) El cruzamiento se efectuará en sentido normal, a ser posible, al eje de los caminos, y en caso de formar ángulo oblicuo, se evitará que el ángulo sea inferior a 60° , mediante las modificaciones de alineaciones en tramos anteriores y posteriores del cruce, que precisen.

B) Los apoyos que limitan los tramos de cruzamiento, serán metálicos, de fábrica o mixtos, por lo menos en la parte enterrada y cincuenta centímetros (50) sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en modo alguno que la madera quede embutida en fábrica, ni cajas metálicas cerradas, que dificulten su completa y fácil inspección exterior, y se podrán colocar lo más cerca posible de las explanaciones respectivas, debiendo quedar a la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta, donde la haya, y a la parte exterior de la arista del paseo o margen, donde no la haya, y ser empotrados y calculados para que resistan con exceso a todos los esfuerzos máximos a que puedan estar sometidos, con el fin de poder alejar toda posibilidad de su caída, y que ésta solo pueda ocurrir en casos realmente excepcionales o imposibles de precisar, y para evitar que en estos casos el poste quede al caer en todo o en parte, dentro del camino o río, se situará a una distancia mínima de los límites señalados de cuneta, paseo o margen, que nunca será menor de la longitud total o altura del poste. En los postes de cruce se cuidará de cumplir bien ostensiblemente la colocación de las señales de peligro dispuestas por la ley.

C) La altura mínima del cable inferior de los dos que componen la línea aérea de alta tensión en cada uno de los cruces, no será inferior a seis metros (6) sobre la rasante de cada camino.

D) Los cables se amarrarán sólidamente en cada cruce a cada uno de los postes anteriores y posteriores a el cruce de los mismos, de modo que la tensión mecánica de dos tramos contiguos no se transmita al tramo del cruce ni al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno más tensión que la producida por su propio peso.

E) Para evitar los peligros a que pueda dar lugar la rotura de los conductores en los tramos de cruces señalados, puede adoptarse uno de los tres procedimientos siguientes:

1.º El uso de cable multifilar, añadiéndole un punto en los puntos de suspensión o apoyo.

2.º Doble hilo conductor, suficientemente cer-

ca el uno del otro, y unidos entre sí cada cuarenta (40) o cincuenta (50) centímetros, por pequeñas pinzas de cobre; en los puntos de suspensión o apoyo se colocará doble aislador, a cada uno de los cuales se sujetará uno de los hilos separadamente.

3.º Suspender cada uno de los dos hilos conductores por medio de péndolas de su correspondiente alambre de acero sujeto fuertemente a los postes.

Octava. Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al Contrato de Trabajo, en la ley de Protección a la Industria Nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917, a la ley de Accidentes del Trabajo y Seguro Obrero, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

Novena. Los trabajos necesarios para efectuar la instalación deberán empezarse en el plazo de un mes a contar de la concesión, dando cuenta el peticionario del principio y fin de los mismos, para que la Jefatura efectúe la inspección, y hechas las pruebas oportunas, levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes.

Décima. Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

Undécima. El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

Condiciones impuestas por la Verificación de Contadores eléctricos.

1.ª El concesionario cumplirá todas las prescripciones del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas y las que en lo sucesivo se dicten por la Superioridad.

2.ª Que se obligue al concesionario a presentar otras tarifas en las cuales se incluyan además, los precios proporcionales a los ya fijados para lámparas de 5, 25, 32, 50 y 100 bujías. Los del kilovatio hora por contador, puede también incluirlo, si lo estima conveniente, pero a esto no queda obligado por tener derecho a omitirlo, si solo quiere aplicar el tanto alzado.

3.ª Igualmente se obligará al concesionario, a presentar en esta oficina de Verificación oficial de contadores de electricidad, antes de poner en marcha la instalación, una declaración en la cual se haga constar el voltaje adoptado en las acometidas para el alumbrado de particulares, y en general en toda la red de distribución.

4.ª Antes de comenzar la explotación del servicio, el concesionario presentará en este Gobierno civil, por duplicado, un plano de la central con esquema del montaje de aparatos y protecciones y la reglamentación del servicio, para su examen por esta Verificación, en cumplimiento de lo que dispone en el art. 29 del citado reglamento.

Soria 13 de Enero de 1927.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncios.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad dice a esta Delegación con fecha 4 del corriente mes, lo siguiente:

«En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 28 de Enero último, publicada con el número 46 en la *Gaceta* del 29, se abre concurso público para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de la capital, de la provincia de Soria, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del reglamento de 30 de Junio de 1926 (*Gaceta* del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (*Gaceta* del 3); admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base 2.ª del art. 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d), y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado art. 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 3 por 100, por Real orden de 10 de Julio de 1903.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 30.819,15 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 61.638,30 pesetas, en otro caso.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento.

Soria 5 de Febrero de 1927.—El Delegado de Hacienda P. I., Ricardo Miguel.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad dice a esta Delegación de Hacienda con fecha 4 del corriente mes, lo siguiente:

«En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 28 de Enero último, publicada con el número 46 en la *Gaceta* del 29, se abre concurso público para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona del Burgo de Osma, provincia de Soria, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del reglamento de 30 de Junio de 1926 (*Gaceta* del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (*Gaceta* del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad de Estado o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia, conforme a la base 2.ª del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 3,50 por 100, por Real orden de 10 de Julio de 1903.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 54.891,40 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 109.782,80 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alcoba de la Torre, Alcozar, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla del Marqués, Aldea de San Esteban, Atauta, Aylagas, Berzosa, Becigas, Boos, Burgo de Osma, Caracena, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castillejo de Robledo, Cubilla, Cuevas de Ayllón, Espeja de San Marcelino, Espejón, Fresno de Caracena, Fuentearmegil, Fuentecambrón, Fuentecantales, Gormaz, Herrera, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Ines, Langa de Duero, Liceras, Lodares, Losana, Madruédano, Matanza, Miño de San Esteban, Modamio, Montejo de Liceras, Morcuera, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Nafria de Uceró, Navaleno, Nograles, Noviales, Olmillos, Osma, Peñalba, Perera, Piquera, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de Tres Barrios, Recuerda, Rejas de San Esteban, Retortillo, San Esteban de Gormaz, San Leonardo Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Paredes, Soto de San Esteban, Talveila, Tarancueña, Torralba, Tremocha, Uceró, Vadillo, Valdanzo, Valdemalque, Valdenarros, Valdenebro, Valderromán, Valvedizido, Velilla de San Esteban, Vildé, Villálvaro, Villanueva de Gormaz y Zayas de Torre.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento.

Soria 5 de Febrero de 1927.—El Delegado de Hacienda P. I.; Ricardo Miguel.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Juan Sotillos, Recaudador de la Hacienda pública en la zona de Yelo,

Hago saber: Que la recaudación por contribuciones de rústica, urbana, industrial, utilidades y demás conceptos a contribuir en el primer trimestre del año 1927, se llevará a efecto en los días del mes de Febrero y pueblos siguientes:

Yelo, 8 y 9; Ambrona, 15 y 19; Alcubilla de las Peñas, 21 y 22; Conquezueta, 10 y 11; Mezquetillas, 12 y 13; Miño de Medina, 14 y 15; Pini-lla del Olmo, 17 y 18, y Romanillos, 16 y 17.

Asimismo hago público, que los que dejaren de pagar en dichos días, podrán hacerlo en esta oficina recaudatoria de Yelo, hasta el día 10 de Marzo próximo en que termina el período ordinario de cobranza, según lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Octubre de 1926, y para los que pasado este día no hubieran efectuado el pago, quedan incursos en el único grado de apremio del 20 por 100 que establece el también Real decreto de 2 de Marzo de 1926 y el reglamento para su ejecución de fecha 30 de Junio de igual año de 1926; pero si satisfacen sus adeudos dentro

de los días 21 al 31, ambos inclusive, del antes dicho mes de Marzo próximo, se les reducirá el pago del recargo al 10 por 100.

Lo que hago público para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Secretarios de los Ayuntamientos y contribuyentes de los pueblos y distritos antes dichos.

Yelo 5 de Febrero de 1927. — El Recaudador, Juan Sotillos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaria de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Duruelo, partido judicial de Soria, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 4 de Febrero de 1927.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Ayuntamientos.

BRIAS

D. Inocencio de Mingo Garcia, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que a instancia de D. Gregorio Alonso Latorre, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase que el mismo pretende solicitar en el acto de clasificación y declaración de soldados como padre pobre e impedido del mozo alistado Enrique, y teniendo éste otro hijo mayor de 18 años llamado Pedro Alonso Jimenez de 45 años de edad, soltero, oficio labrador, y estatura 1'600 metros, el que hace mas de 14 años marchó con dirección a la República Argentina, sin que de aquella fecha se haya vuelto a saber del mismo; visto el artículo 276 del vigente reglamento de Quintas, se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los diez años últimos del expresado Pedro, lo comuniquen a esta Alcaldía llamada a incoar el expediente justificativo de concesión de prórroga.

Brias 5 de Febrero de 1927.—El Alcalde, Inocencio de Mingo.

JODRA DE CARDOS

Acordado por la Superioridad el dar principio en este término municipal a los trabajos para la formación del Catastro parcelario de la pro-

riedad rústica existente en el mismo, se pone en conocimiento de todos los propietarios, tanto del pueblo como forasteros que posean fincas en dicho término, para que procedan a hacer el deslinde de sus fincas, colocando los correspondientes hitos de piedra u otros signos permanentes sobre el terreno.

Jodra de Cardos 5 de Febrero de 1927.—El Alcalde, Eusebio Cedazo.

ONTALVILLA DE ALMAZAN

Acordado por la Superioridad el dar principio en este término municipal a los trabajos para la formación del Catastro parcelario de la propiedad rústica existente en el mismo, se pone en conocimiento de todos los propietarios, tanto del pueblo como forasteros que posean fincas en dicho término, para que procedan a hacer el deslinde de sus fincas, colocando los correspondientes hitos de piedra u otros signos permanentes sobre el terreno.

Ontalvilla de Almazán 6 de Febrero de 1927.—El Alcalde, Vicente Moreno.

ARANCON

Ignorando el paradero del mozo Pedro Gil Rebollar, hijo de Juan y de Francisca, nació en este pueblo el día 30 de Enero de 1906, y como quiera que la residencia de sus padres también es desconocida, por el presente se cita para que comparezca en la sala capitular de este Ayuntamiento, los días 13 de Febrero y 6 de Marzo próximo, a los actos de cierre definitivo y acto de clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones reglamentarias, y de no comparecer se le instruirá por este Ayuntamiento expediente de prófugo con la responsabilidad que haya lugar.

Arancón 4 de Febrero de 1927.—El Alcalde, I. Hernández.

OSMA

En el alistamiento formado en este distrito para el reemplazo del año actual, ha sido incluido el mozo Rufino Lamata de Diego, hijo de Andrés y Leona, que nació en esta ciudad en 9 de Julio de 1906; uno y otros en ignorado paradero.

En su consecuencia, se les cita por el presente a los actos de rectificación y cierre del alistamiento, así como de clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en esta casa consistorial, en los días 30 del actual, 13 de Febrero siguiente y 6 de Marzo próximo venidero, a las ocho de cada día de los expresados; previniéndole, que de no comparecer o alegar alguna de las causas que señala el art. 146 del reglamento, para dejar de hacerlo, se les instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Osma 20 de Enero de 1927.—El Alcalde, Luis Ayuso.

PIQUERA

Ignorado el paradero del mozo Manuel Borja Díaz, hijo de Ramón y Engracia, nació el 10 de Agosto de 1906, alistado con el número 1, para

el actual reemplazo del Ejército, se advierte al mismo, así como a sus padres o tutores, que por el presente edicto se le cita para que comparezca por sí, o por legítimo representante, a los efectos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y acto de clasificación de soldados, que tendrán lugar los días 30 de Enero, 13 de Febrero y 6 de Marzo, respectivamente, en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones reglamentarias, y de no comparecer se le instruirá por este Ayuntamiento expediente de prófugo, con la responsabilidad a que haya lugar.

Piquera 20 de Enero de 1927.—El Alcalde, Mariano Rupérez.

MIÑO DE SAN ESTEBAN

Ignorándose el paradero del mozo Jesus José Hernández Valverde, hijo de Apolinar y Felipa, que nació en esta localidad el día 27 de Agosto de 1906, y por tanto ha sido incluido en el alistamiento del año actual para el reemplazo del Ejército como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 de la ley, así como tampoco se sabe el paradero de sus padres, ni tienen en esta localidad pariente alguno; se le cita por medio del presente para que comparezca por sí ó por legítimo representante, a los actos de rectificación del alistamiento cierre definitivo del mismo y acto de clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar los días 30 de Enero, 13 de Febrero y 6 de Marzo respectivamente a las dos de la tarde, en la casa capitular de este pueblo; apercibiéndole de que no comparecer se le instruirá el correspondiente expediente de prófugo según el artículo 183 de la ley.

Miño de San Esteban 18 de Enero de 1927.—El Alcalde accidental, Florencio Martín.

ALCOZAR

En el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, ha sido incluido con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del reglamento de Reclutamiento, el mozo Cayetano Romero García, nacido en esta villa en 31 de Mayo de 1906; hijo de Ezequiel y María; e ignorándose el paradero, así como el de sus padres, se le cita para que comparezca ante el Ayuntamiento a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo y acto de clasificación y declaración de soldados, operaciones que tendrán lugar en los días 30 de Enero, 13 de Febrero y 6 de Marzo respectivamente del corriente año, a las diez de la mañana, advirtiéndole que de no comparecer se instruirá al mismo expediente de prófugo, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Alcozar 15 de Enero de 1927.—El Alcalde, Eliseo Romero.

MORON DE ALMAZAN

En el alistamiento de mozos para el actual reemplazo, se halla incluido con el número 3 como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del reglamento de Reclutamiento, Evaristo Donato Serrano Campos, hijo legítimo de Norberto y de Andrea, nacido en esta villa el 25 de Febrero de

1906, cuyo paradero de uno y otro se ignora, y teniendo en cuenta lo prevenido en el citado reglamento se se le cita por medio del presente para que comparezca bien personalmente o representado legalmente, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados, operaciones que tendrán lugar, respectivamente, los días 30 de Enero, 13 de Febrero y 6 de Marzo del presente año, a las once horas los dos primeros actos y a las ocho horas el último, sirviendo el presente como sustitución de las citaciones personales que marca el meritado reglamento; advirtiéndole, que de no comparecer se instruirá el correspondiente expediente de prófugo, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Morón de Almazán 15 de Enero de 1927.—El Alcalde, Domingo Giménez.

ALMALUEZ

D. Segundo Beltran Ruiz, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Qua a instancia de Juan Moreno Gascón y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Manuel Moreno Sevilla, alistado en el año 1925, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Celestino Moreno Sevilla, hermano de dicho mozo y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Juan Moreno Gascón y de Nicasia Sevilla Gonzalo; nació en Almaluez provincia de Soria, el día 6 de Abril de 1888, teniendo ahora si vive 38 años; su estado era el de soltero y de oficio jornalero al ausentarse tenía 18 años del pueblo de Almaluez, que fué su última residencia en España.

Señas que tenía en aquella fecha: pelo negro, cejas negras y regulares, ojos negros, nariz remangada, barba pobre, boca regular, color moreno, frente regular, sin señas particulares.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Celestino Moreno Sevilla que tengan a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Almaluez 21 de Enero de 1927.—El Alcalde, Segundo Beltrán.

LICERAS

Incluido en el alistamiento de este pueblo y reemplazo, como comprendido en el caso 5.º del art. 96 del reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el mozo Adrián Carazo Silla, hijo de Leandro y Amalia, nacido en esta localidad el 11 de Abril de 1906 y cuyo paradero de uno y otros en la actualidad se ignoran, citase por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento, a la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación de mozos alistados, que respectivamente tendrán lugar en los días 30 del que cursa, 13

de Febrero y 6 de Marzo siguiente, a las diez; advirtiéndole que de no comparecer incurrirá en las responsabilidades legales.

Liceras 16 de Enero de 1927.—El Alcalde, Gregorio Moreno.

MURO DE AGREDA.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del año actual, el mozo Enrique Jiménez Claveria, hijo de Vicente y Faustina, nacido en esta localidad el 23 de Marzo de 1906, e ignorándose el paradero del mismo y el de sus padres, se le cita por medio del presente, para que comparezca ante este Ayuntamiento a la rectificación del alistamiento, cierre definitivo y acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días 30 del actual a las ocho de la mañana, 13 de Febrero y 6 de Marzo a la misma hora respectivamente; advirtiéndole que de no comparecer, incurrirá en las responsabilidades consiguientes.

Muro de Agreda 10 de Enero de 1927.—El Alcalde, Isidro Calvo.

LAS ALDEHUELAS

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, conforme al caso 5.º del artículo 96 del reglamento de 29 de Febrero de 1925, el mozo Cándido Antonio Cereceda Garcia, hijo de Cándido y Angela, uno y otros en ignorado paradero, se cita a estos interesados, por medio de la presente, para que comparezcan en esta Alcaldía el día 30 del corriente, 13 de Febrero y 6 de Marzo próximos, a las diez de su mañana, a los efectos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no comparecer, por si, o por medio de persona que los represente se le instruirá a dicho mozo el expediente de prófugo, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Las Aldehuelas 16 de Enero de 1927.—El Alcalde, Juan Revilla.

REQUISITORIAS.

Borjabad Ortega, Angel; hijo de Hermenegildo y de Bernardina, natural de Almazán (Soria), de 31 años de edad, casado con Adela Sanz Garcia, tiene un hijo; de profesión Secretario, comparecerá personalmente o por escrito, en el término de veinte días, ante el Comandante de Infantería, D. Lorenzo Monclús Fortacín, Juez permanente de causas de la Capitanía general de la 5.ª Región, (Cuartel de Hernán Cortés), con objeto de prestar declaración en expediente de resarcimiento que instruyo con motivo de unas dietas devengadas por dos peritos que intervinieron a petición del interesado, en causa seguida al mismo por la Audiencia de Soria.

Zaragoza 3 de Febrero de 1927.—El Comandante Juez, Lorenzo Monclús.